

## E) Exenciones y bonificaciones:

## a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

Primero.—Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades Autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

Segundo.—Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

Tercero.—Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

Cuarto.—Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

Quinto.—Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

Sexto.—Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

Séptimo.—Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipos «jeeps» que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas.

## b) Bonificaciones.

a) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento o setenta y cinco por ciento los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.

b) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento los vehículos propiedad de Médicos, cuyo peso no exceda de setecientos cincuenta kilogramos. Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico.

c) De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de Sacerdotes que tenga a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

F) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración-liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Veintiséis. El artículo treinta y seis quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta y seis. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del impuesto, en cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.»

Veintisiete. Quedan suprimidos los artículos treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—«La presente Ley entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

En el momento de entrada en vigor de la nueva Ley de los impuestos especiales quedará suprimido el artículo dieciséis, «Gasolina supercarburante», del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.»

Segunda.—«Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo, correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley pasen a devengar el impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultaran obligados a ingresar en el Tesoro como consecuencia de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

Tercera.—«Lo dispuesto en el número doce del artículo primero de la presente Ley no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de la misma hubieran satisfecho el impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas, expresas o tácitas, de las mencionadas operaciones.»

## DISPOSICION ADICIONAL

«Dentro de la Ley de Presupuestos para el periodo de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención, del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios.»

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—«El Gobierno publicará una redacción completa de las normas afectadas por esta Ley en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.»

Segunda.—«En el mismo plazo de tres meses el Gobierno procederá al registro de las tarifas actualmente vigentes a efectos de desgravación fiscal a la exportación e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

La entrada en vigor de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación se graduará por el Gobierno para tener en cuenta la incidencia de la carga fiscal que puedan haber soportado ya bajo la legislación anterior los productos que se exporten o los componentes de los mismos.»

Tercera.—«En todas las transmisiones de inmuebles se liquidará el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que, al presentar el documento, se justifique, en la forma que reglamentariamente se establezca, que se trata de una operación sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUÁREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23319 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1772/1979, de 18 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para la administración de la tasa 22.04 para la propaganda genérica de aceite de oliva.*

Observado error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1772/1979, de 18 de mayo, por el que se crea una Comisión Gestora para la administración de la tasa 22.04 para la propaganda genérica de aceite de oliva, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, del día 23 de julio de 1979, página 17153, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el propio enunciado del Real Decreto como en la línea quinta del segundo párrafo del preámbulo y en la línea cuarta del párrafo segundo del artículo primero, donde dice: «tasa cuatro punto cero uno», debe decir: «tasa veintidós punto cero cuatro».

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES

23320 *RESOLUCION de la Secretaria General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de todas las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es Parte recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1979 y que afectan a Tratados que, en el momento de la recepción de dichas comunicaciones, han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 3 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti.